



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN: 4/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO: 194/2019/3

ACTOR: *****

DEMANDADA Y RECURRENTE:
PRESIDENTE Y DIRECTOR DE OBRAS
PÚBLICAS, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO
DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO:

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA:

ADRIANA JUÁREZ CACHO Y ROMO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 4/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el once de febrero de dos mil veinte, por ***** apoderado legal de ***** en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, al resolver el juicio contencioso administrativo número 194/2019/3.

R E S U L T A N D O.

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve la actora ***** , a través de su representante legal ***** demandó de las autoridades **Presidente y Director de Obras Públicas, ambas del**

Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, el siguiente acto administrativo (foja 3) ¹:

*“1. El oficio MCSP-PM-047/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo, determina a ***** un crédito fiscal por la cantidad de \$*****, por supuesto adeudo en el pago de derechos de supuesta licencia de construcción, así mismo mediante el cual determina a ***** un crédito fiscal por la cantidad de \$*****, por supuesto adeudo en el pago de derechos respecto de la licencia de uso de suelo.*

2. La determinación de accesorios legales consistentes en multas recargos y actualizaciones, determinadas respecto de los créditos fiscales a que hace referencia el punto que antecede.

3. El oficio MSCP-PM-023/2019 de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la autoridad demandada refrendó la licencia de funcionamiento para el ejercicio 2019, del cual ÚNICAMENTE SE IMPUGNA LA CONDICIONANTE 1.”

II. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve (foja 120), el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, carga procesal que no fue cumplida en tiempo y forma, motivo por el cual por auto de seis de mayo de dos mil diecinueve su tuvo precluido el derecho de las demandadas a contestar la demanda (foja 202).

III. El seis de agosto del dos mil diecinueve (foja 253) se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la presencia del apoderado de la parte

¹ Todas las fojas señaladas en la sentencia se refieren al expediente contencioso, con excepción a las que se precise una fuente diferente).



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

actora y sin presencia de representante de las demandadas; el veintiocho de enero de dos mil veinte se dictó la sentencia recurrida, con los siguientes puntos resolutivos

*“**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.*

***SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio; sin efectos ni alcances legales los actos impugnados; y subsistentes e intocadas tanto el Refrendo de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la empresa accionante para el ejercicio fiscal 2019, como las condicionantes marcadas con los números 2, 3, 4 y 5, antes referidas; por las razones y efectos señalados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.*

***TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas, con copia autorizada de la presente resolución.”*

IV. El once de febrero del dos mil veinte se recibió el recurso de apelación interpuestos por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 152, fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V. Por acuerdo de veinticinco de febrero del dos mil veinte (foja 10 del toca), se radicó la apelación con el número 4/2020/SS y se ordenó notificar a la parte demandada para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que

desahogó el seis de marzo del dos mil veinte (foja 15 del toca); finalmente, se dio cuenta con las manifestaciones de la demandada por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado se citó para resolver el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción VI, 9 fracción II, 23 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 194/2019/3, en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal *****, en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152, primer párrafo, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el (jueves) treinta de enero de dos mil veinte (según se advierte en la foja 291), por lo que en términos del artículo 40 del mismo código procesal dicha notificación surtió efectos el (viernes) treinta y uno del mismo mes y año, de manera que el plazo de interposición transcurrió del (martes) cuatro de febrero al (lunes) veinticuatro de febrero de dos mil veinte; ya que en ese lapso no deben contar los días (sábado) uno, (domingo) dos, (lunes) tres, (sábado) ocho, (domingo) nueve, (sábado) quince, (domingo) dieciséis, (sábado) veintidós y (domingo) veintitrés de febrero de dos mil veinte; por lo que si los recursos de apelación se presentaron el día once de febrero del dos mil veinte, se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. El recurso intentado resulta procedente en atención a que el monto de la Litis rebasa el monto que establece el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 152. Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la Sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

De la demanda contenciosa se advierte que el monto que defiende el actor asciende a \$ ***** , que excede a la cantidad



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

de mil quinientas UMA² al momento de la emisión de la sentencia recurrida, ya que si el valor de la UMA al veintiocho de enero de dos mil veinte es de \$86.88 el cual elevado mil quinientas veces resulta en \$130,320.00, por lo tanto el monto de la apelación encuadra en el supuesto de procedencia indicado.

SEXTO. Principio de economía procesal. Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.”

² Unidad de Medida de Actualización.

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

SÉPTIMO. Resumen de agravios. La parte actora, ahora apelante, esgrimen como agravios en esencia lo siguiente:

- ❖ El sobreseimiento decretado en juicio resulta violatorio de los artículos 17 de la Constitución Federal, así como de los diversos 229 fracción IV y 244, párrafo quinto del Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, ya que contrario a lo que se estimó en la sentencia recurrida no se han satisfecho las pretensiones de la actora.
 - La actora alude a que solicitó se declare la nulidad lisa y llana del oficio MCSP-PM-



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

047/2019 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve mediante el cual se determinó un crédito fiscal por supuesto pago de derechos de licencia de construcción cuyo monto ascendió a \$*****- y la determinación del crédito fiscal por supuesto adeudo en el pago de licencia de uso de suelo por \$*****.- (primer concepto de impugnación).

- Al determinarse los créditos se omitieron los requisitos formales exigidos por las leyes (segundo concepto de impugnación).
- Previo a determinarse dichos créditos no fue notificada la actora del inicio de un procedimiento administrativo o del ejercicio de las facultades de comprobación, lo que se tradujo en una violación a la garantía de audiencia (tercer concepto de impugnación).
- Que las facultades de la autoridad demandadas para imponer sanciones por infracciones administrativas se encontraban prescritas (cuarto concepto de impugnación).
- Que los créditos son ilegales pues las facultades de la autoridad demandada para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de pago de contribuciones y accesorios han caducado en términos del artículo 37 del Código Fiscal del Estado (quinto concepto de impugnación).

- Que resulta inexistente el hecho generador de las contribuciones que se le pretenden cobrar (sexto concepto de impugnación).
- Que a los créditos fiscales no precedieron la notificación del inicio de las facultades de comprobación y la sustanciación del procedimiento respectivo, lo que viola lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal del estado (séptimo concepto de impugnación).
- Que el oficio MCSP-PM-047/2019 de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve no está debidamente fundado y motivado, porque se abstuvo de expresar cuál es el instrumento normativo que establece el concepto de pago por ampliación de la licencia de construcción (octavo concepto de impugnación).
- Que se declarara la caducidad de las facultades de comprobación y la prescripción para imponer sanciones administrativas de conformidad con los artículos 37 del Código Fiscal del Estado y 215 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí (noveno concepto de impugnación).

OCTAVO. Materia ajena a la apelación. Esta Sala Superior estima que no es materia de análisis el pronunciamiento decretado por la Sala Unitaria de origen respecto a que debe quedar subsistente e intocado el refrendo de la licencia de funcionamiento otorgada a ***** para el ejercicio fiscal de 2019, como las condiciones marcadas con los números 2, 3, 4 y 5 que contiene el oficio *****, signado por la Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, el veintiocho de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

enero dos mil diecinueve, que a la letra señalan lo siguiente (foja 114 vuelta y 115 del juicio contencioso):

“REFRENDAR por un periodo de 12 meses contados a partir del 01 de enero de 2019 con vencimiento al 31 de diciembre de 2019, la Licencia de Funcionamiento que le fue otorgada a *** , misma que queda sujeta a lo siguiente:**

...

2. Minera San Xavier, S.A de C.V. deberá observar y cumplir en todo momento con todos y cada uno de los compromisos, condicionantes y recomendaciones contenidas en las autorizaciones, licencias y permisos otorgados previamente por la autoridad municipal, y por las autoridades federales y estatales en el ámbito de su jurisdicción y competencia para la operación del proyecto minero-metalúrgico “Cerro de San Pedro”.

3. Esta presidencia municipal en caso de incumplimiento por parte de Minera San Xavier, S.A. de C.V., a la normatividad aplicable o a la presente licencia, queda facultada para imponer las sanciones y/o medidas de seguridad que de acuerdo a derecho y a la normatividad aplicable procedan en el ámbito de su competencia.

4. El presente refrendo, de acuerdo al contenido y espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, constituye una obligación de carácter única y exclusivamente fiscal respecto de la cual queda en todo momento sujeta la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., sin embargo, bajo ninguna circunstancia prejuzga respecto de la titularidad de la posesión, propiedad o dominio y demás derechos que recaigan sobre o respecto de los predios para los cuales se expide y pretende llevar a cabo la solicitante su funcionamiento.

5. Asimismo se le informa que por lo que respecta al pago de derechos por concepto de refrendo de la Licencia de Funcionamiento, éste lo deberá efectuar dentro del mes de enero de 2019, conforme a lo que prevea la Ley de Ingresos para el Municipio de Cerro de San Pedro, para el ejercicio fiscal 2019 que sea publicada en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.”

De lo antes reproducido se advierte que las llamadas “sujeciones” simplemente se tratan de una enumeración de las obligaciones que tiene la actora, concesionaria de la explotación minera, sujeta a disposiciones jurídicas para su funcionamiento, por lo cual, se considera que no se le están imponiendo cargas extras o novedosas diversas a las que establece la normatividad aplicable en el ramo.

De otra manera se trata de un acto que favorece a la actora, cuyo contenido no se advierte que tenga consecuencia en su perjuicio; y dado que el sobreseimiento no fue impugnado por parte a la que le pudiese perjudicar, esto es por la autoridad demandada, por tal motivo debe quedar firme.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 20/91, con número de registro 207,016, de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, de abril de mil novecientos noventa y uno, página 26

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”

NOVENO. Análisis de agravios. Para estar en aptitud de resolver sobre los agravios, es menester analizar qué tipo de acto de autoridad constituye el oficio número MCSP-PM-047/2019, emitido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

Pedro, S.L.P. (consultable a fojas 94 a 112 del juicio contencioso), mismo que fue dejado sin efectos jurídicos por medio del ocurso sin número de oficio, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta del Ayuntamiento y Directora de Obras Públicas, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro (visible 255 a 260 del expediente contencioso), documento con base en el cual el Magistrado del conocimiento decretó el sobreseimiento.

De la lectura que se efectúe del oficio MCSP-PM-047/2019 se advierte que fue emitido en uso de las facultades que concede el artículo 70, fracciones XXI, XXVI, XXX, XXXIV y XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en atención a la solicitud presentada por la propia actora para que se le hiciera saber las diferencias que existen respecto a las licencias de construcción y uso de suelo emitidas a su favor, por lo que conviene conocer a la letra que establecen las fracciones señaladas a la fecha de la emisión del oficio:

“ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXI. Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;

...

XXVI. Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que

recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;

...

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;

...

XXXIV. Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera;

XXXV. Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia;

...”

De una lectura a las fracciones antes reproducidas, es evidente que ninguna de éstas trata sobre la imposición de créditos fiscales, si bien se advierte que establecen facultades de revisión y para otorgar licencias, no se derivan facultades para determinar créditos.

Asimismo, se advierte que en ninguna de éstas se establece el inicio de facultades discrecionales, como son la revisión a través de visitas domiciliarias o de gabinete, las que tienen procedimientos específicos en los cuales se emiten actos de molestia a los gobernados, como entrar a su domicilio, revisar su contabilidad o solicitar documentación de diversa índole, además de que se da la oportunidad a los revisados de manifestar en su defensa lo que estimen conveniente.

En consecuencia, no se advierte que la autoridad con el oficio MCSP-PM-047/2019 hubiese iniciado facultades discrecionales de revisión.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

No escapa a la consideración de esta Sala Superior, que si bien dentro del oficio impugnado se presentan algunos cálculos derivados de una “revisión” a los archivos del propio Ayuntamiento, lo cierto es que estos “cálculos” no tienen un carácter de definitivo, pues no se hizo una determinación formal de un crédito, ni emitió una liquidación; es por ello que al finalizar no se ordena que se proceda al pago, sino que se concluye el texto de ese oficio con una expresión de cortesía formal.

“Sin otro particular por el momento, agradezco la atención que se sirva dar a la presente”.

Lo antes expuesto refleja un carácter ambiguo del acto materia de análisis, pues únicamente se hace del conocimiento de la actora, con base en su propia solicitud de información, algunos elementos con los que cuenta la autoridad en sus archivos, sin ordenar o formular algún mandamiento que produzca molestias jurídicas.

Ante este escenario, al haber dejado sin efecto jurídico un oficio en el cual no se hizo uso de la facultad determinadora, que además no deriva de haber ejercido una facultad discrecional revisora, pues no hay dato o evidencia de que se hubiera dado inicio a un procedimiento de visita o revisión de gabinete por parte de las autoridades Municipales.

Lo anterior resulta obligado para este Tribunal, ya que no se puede analizar jurisdiccionalmente algo que no ha sido producto de un procedimiento administrativo de revisión formal, en el que las partes, esto es, la autoridad y la gobernada (la actora)

hubiesen aportado su caudal probatorio de cargo y descargo, con lo que se pudiese resolver en definitiva en sede administrativa y luego ante esta sede jurisdiccional.

Asimismo, al haber dejado oficio el MCSP-PM-047/2019 sin efectos, éste no puede utilizarse para ninguna consecuencia jurídica, esto es, que la prescripción del cobro de créditos y la caducidad de las facultades de comprobación no quedaron interrumpidas o suspendidas con su emisión, por lo que las pretensiones de la actora con respecto al oficio que impugna han sido colmadas en la primera instancia y por tanto, resultan infundados los motivos de agravio expuestos en la presente instancia de apelación.

En ese orden de ideas, al dejar sin efectos el oficio MCSP-PM-047/2019, emitido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, si bien la autoridad tiene expeditas sus facultades para realizar o no un procedimiento administrativo de revisión para en su caso determinar créditos fiscales en materia de licencias de uso de suelo y/ o de construcción, deberá considerar la prescripción y la caducidad como instituciones que corren a favor del gobernado, mismas que no quedaron suspendidas con la emisión del oficio antes citado.

Al resultar infundados los motivos de agravio lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en sus términos, esto es, el sobreseimiento decretado en el juicio con respecto al oficio MCSP-PM-047/2019, al haber quedado sin efectos jurídicos a través del escrito signado por la Presidenta y Directora de Obras Públicas, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y agregado en autos del juicio contencioso a fojas 255 a 260.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 4/2020/SS
JUICIO CONTENCIOSO 194/2019/3

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio contencioso de acuerdo a los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida y en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE DIECIOCHO PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 4/2020/SS, EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON

APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí